



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0481-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 29 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro Nº 0046882, de fecha 18 de octubre de 2018, sobre descargos contra papeleta de infracción administrativa Serie I Nº 14754, Acta de Constatación "L" Nº 0003799; Expediente de Registro Nº 0056268, de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 457-2018-OFyC-GSECOM/MPP; Expediente de Registro Nº 003539, de fecha 25 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural Nº 085-2018- OFyC-GSECOM/MPP, presentados por **TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.**, debidamente representado por su Gerente General, **Humberto Adolfo Escobar Del Solar**, respectivamente; Informe Nº 43-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 556-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, textualmente señala:

"(...) Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

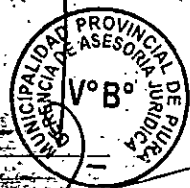
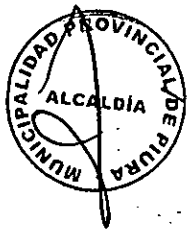
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 146º.- Término de la distancia

146.1.- Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación;

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial;



Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220°.- Recurso de Apelación-

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna - para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículo 20°, 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

“(…) Artículo 20°.- Recibida la copia de la Papeleta de Infracción Administrativa, el presunto infractor, podrá: 20.1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 20.1.a. Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la autoridad competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la medidas complementarias que pudieran haberse dictado. Ante la cancelación correspondiente, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro de Sanciones por infracciones administrativas;

- Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

-Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0046882, de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., presentó descargos contra el Acta de Constatación “L” N° 0003799, de fecha 11 de octubre de 2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 14754, de fecha 11 de octubre de 2018, textualmente señaló:

“(…) Torres Unidas es una persona jurídica que provee infraestructura pasiva de telecomunicaciones a través de la adquisición, implementación, operación, administración y mantenimiento de dicha infraestructura para la coubicación de equipos de telecomunicaciones de propiedad de los operadores o empresas que brindan servicios públicos de telecomunicaciones, especifica mente, telefonía móvil e internet; En ese sentido, con fecha 07 de setiembre de 2018, nuestra representada cumpliendo con el marco legal vigente en materia de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ingresó ante la autoridad competente (en este caso la Municipalidad Provincial de Piura), el Formato Único para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante “FUIIT”), asimismo, al momento



de la presentación del documento, vuestro Despacho anotó observaciones en el cargo de nuestro FUIIT, en ese sentido con fecha 07 de setiembre de 2018, de acuerdo al artículo 16° Inc. 16.5 del D.S. N° 003-2015-MTC, procedimos a ingresar nuestro Escrito de Subsanación de Observaciones, sin embargo ante la negativa injustificada por parte de la Municipalidad de recibir nuestro escrito de subsanación de observaciones y proceder a colocar el sello de recepción en nuestra solicitud de autorización, nos vimos obligados a ingresar con fecha 12 de setiembre de 2018, ambos documentos vía notarial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° Inc. 16.6 del D.S. N° 003-2015-MTC, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, la misma que fue signada con Expediente N° 00040633-2018, con lo que obtuvimos la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de nuestra estación base de telecomunicaciones ubicada en el Asentamiento Humano Las Palmeras, Sector A, Mz. B, Lote 3, Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Lima;

Siendo esto así, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135° Inc. 135.1 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, al haberse subsanado debidamente nuestro FUIIT, este se considera recibido a partir del documento inicial, esto es desde el 12 de setiembre de 2018, asimismo, cabe precisar que luego de subsanadas las observaciones, el cargo de presentación del FUIIT ingresado por nuestra representada, constituye en sí mismo la autorización a favor de Torres Unidas, para la instalación de la EBC PALMERA PIURA, no siendo necesario un pronunciamiento expreso por parte de la Municipalidad Provincial de Piura que confirme dicha autorización;

Lo señalado en el párrafo anterior está indicado en el artículo 32° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica que las entidades administrativas no emiten ningún pronunciamiento expreso. Finalmente, en referencia a la supuesta infracción cometida "Por desacatar las disposiciones municipales" por no haber acatado la Orden de Paralización, la misma no nos es imputable, toda vez que como se ha demostrado en los párrafos precedentes: (i) Torres Unidas cuenta con todos los permisos para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones y (ii) a la fecha vuestro Despacho no ha emitido ningún acto administrativo conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 para que se proceda con la orden de paralización";

Que, este Provincial con fecha 26 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 457-2018-OFyC/GSECOM/MPP, que textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por la EMPRESA UNIDAS DEL PERÚ SRL, CON RUC N° 205442347302 con Domicilio En AVENIDA VÍCTOR ANDRES BELAUNDE N° 147 - OFICINA 701- VÍA PRINCIPAL N°103, EDIFICIO REAL DIEZ. CENTRO EMPRESARIAL REAL SAN ISIDRIO - LIMA, representada por HUMBERTO ADOLFO ESCOBAR DEL SOLAR en el Expediente de Registro N° 00046882, de fecha 18 de octubre de 2018;

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA al Administrado TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L CON RUC 20548347301, con la papeleta de infracción Serie I N° 014754-2018, por la comisión de la infracción regulada por el Código N° 06-911- Por Desacato a las Disposiciones Municipales, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP. - Anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, la misma que establece el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada";

Que, con Expediente de Registro N° 0056268, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Sr. Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 457-



2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018, textualmente solicitó:

"(...) se declare fundado el presente Recurso de Reconsideración y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que exponremos a continuación, se sirva dictaminar la Nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 457-2018-OFyC/GSECOM/MPP, impuesta en forma ilegal contra nuestra empresa, debido a que el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se emitió la Resolución impugnada, fue iniciado cuando Torres Unidas contaba con autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones";

Que, este Provincial con fecha 20 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural N° 085-2018-OFyC/GSECOM/MPP, que resolvió textualmente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., con RUC N° 20548347301, debidamente representado por su Gerente Legal Humberto Adolfo Escobar Del Solar, identificado con DNI N° 10798187, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 457-2018- OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP";



Que, con Expediente de Registro N° 0003539, de fecha 25 de enero de 2019, el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 085-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada el 08 de enero de 2019, textualmente indicó:

"(...) solicitamos al Superior Jerárquico que, de acuerdo con el marco normativo vigente, declare fundado nuestro Recurso de Apelación; y, en virtud de los fundamentos de hecho y de los fundamentos de derecho, se sirva a dictaminar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 085-2018-OFyC/GSECOM/MPP, así como la nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 457-2018-OFyC/GSECOM/MPP, ambas impuestas en forma ilegal contra nuestra empresa, debido a que el procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual, se emitieron ambas resoluciones fue iniciado cuando Torres Unidas contaba con la respectiva autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se deje sin efecto la multa pecuniaria y la medida complementaria de paralización";

Que, mediante el Informe N° 43-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., contra la Resolución Jefatural Sanción N° 085-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, por haberse formulado dentro del plazo de ley, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 556-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, textualmente señaló:

"(...) Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia Opina que: a) Se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Torres Unidas del Perú S.R.L, representado por su Gerente General Humberto Adolfo Escobar del Solar, contra la Resolución Jefatural N° 85-2018-OFyC-GSECOM/MPP, en ese sentido declarar la nulidad de la misma, así como de la Papeleta de Serie I N° 014754 – 2018 y Resolución de Sanción N° 457-2018-OFyC-GSECOM/MPP". b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

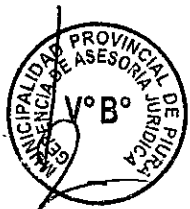
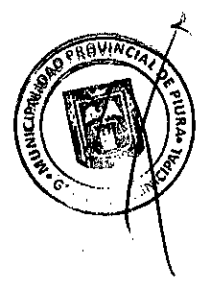
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.**, representado por su Gerente General **HUMBERTO ADOLFO ESCOBAR DEL SOLAR**, contra la Resolución Jefatural N° 85-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la misma, así como de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014754, de fecha 11 de octubre de 2018, y Resolución Jefatural de Sanción N° 457-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE